

## Sala Constitucional

Resolución Nº 18112 - 2014

**Fecha de la Resolución:** 31 de Octubre del 2014

**Expediente:** 14-014184-0007-CO

**Redactado por:** Paul Rueda Leal

**Clase de Asunto:** Recurso de amparo

**Analizado por:** SALA CONSTITUCIONAL

Sentencia con Voto Salvado

Indicadores de Relevancia

Sentencia Relevante

Sentencia Clave

---

### Contenido de Interés:

**Temas (descriptores):** MINORÍAS

**Subtemas (restrictores):** DIVERSIDAD SEXUAL

**Temas Estratégicos:** Grupos Vulnerables

**Tipo de contenido:** Voto de mayoría

**Rama del derecho:** 4. ASUNTOS DE GARANTÍA

018112-14. MINORÍAS. DERECHOS DE LAS PERSONAS DEL MISMO SEXO. BENEFICIO DE PROTECCIÓN FAMILIAR A PAREJA DE MISMO SEXO. VCG06/2020

---

### Contenido de Interés:

**Temas (descriptores):** SEGURIDAD SOCIAL

**Subtemas (restrictores):** BENEFICIARIOS

**Tipo de contenido:** Voto de mayoría

**Rama del derecho:** 4. ASUNTOS DE GARANTÍA

018112-14. SEGURIDAD SOCIAL. BENEFICIO DE PROTECCIÓN FAMILIAR PARA PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN EL CASO DE LOS ASEGURADOS INDEPENDIENTES EN LA CCSS.

*"(...) la Sala considera ajustado a derecho que, de previo, la Caja Costarricense de Seguro Social realice los estudios necesarios para implementar de manera adecuada la reforma. Si se accediese a lo pretendido, podría generarse situaciones de abuso, uso inadecuado o problemas en la organización institucional.*

*La Sala estima que la actuación llevada a cabo por las autoridades recurridas –la adopción de los acuerdos- tiene por fin eliminar la discriminación que el accionante acusa que se está dando. Pese a ello, se reitera que, en el caso de la implementación de derechos prestacionales, necesariamente deben establecerse los mecanismos para hacer operacional ese derecho. Por ello, este Tribunal no encuentra objeciones en el actuar de la Administración, que únicamente ha pretendido posibilitar el ejercicio de ese derecho en el marco institucional. (...)"VCG06/2020*

... **Ver menos**

---

### Contenido de Interés:

**Temas (descriptores):** 021- Vida humana

**Subtemas (restrictores):** NO APLICA

**Tipo de contenido:** Voto de mayoría

**Rama del derecho:** 1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA CON JURISPRUDENCIA

Artículo 21 de la Constitución Política

*"(...) Efectivamente, tratándose de materia de salud, la Sala ha considerado que la falta de un plazo cierto para la obtención del servicio constituye una lesión a los derechos fundamentales, pues se sume a la persona en un estado de incertidumbre en cuanto al momento en el que obtendrá la efectiva prestación del servicio. Lo mismo puede predicarse de la situación sometida al conocimiento de la Sala, pues se ha imposibilitado el acceso al seguro de salud i.e. a la salud misma, en espera de un momento indeterminado: la realización del informe por parte de las Gerencias y la aprobación final de la Junta Directiva. En virtud de lo expuesto, se declara con lugar el extremo, con las consecuencias que se dirán. (...)"VCG06/2020*

... **Ver menos**

## Texto de la Resolución

Revisión del Documento

\*140164200007CO\*

**Exp: 14-014184-0007-CO**

**Res. 2014-018112**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas cuarenta y dos minutos del treinta y uno de octubre de dos mil catorce.**

Recurso de amparo que se tramita bajo el expediente **14-014184-0007-CO**, interpuesto por **[NOMBRE 01]**, cédula de identidad **[Valor 01]**, a favor de **[NOMBRE 01]**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**.

### Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 9:45 horas del 8 de septiembre de 2014, el accionante interpone recurso de amparo contra la Caja Costarricense del Seguro Social. Manifiesta que, a principios de mayo de 2014, solicitó a la Junta Directiva de la Caja Costarricense del Seguro Social que procediera a reformar los artículos 10 y 12 del Reglamento de Salud y 9 del Reglamento de Invalidez y Muerte, a efectos de que se incluyera en el "beneficio de protección familiar" -artículos 10 y 12- y de pensiones por viudez -artículo 9- a las parejas del mismo sexo que conviven en unión de hecho "en forma estable y bajo un mismo techo, por un año o más" -artículo 12-. La modificación propuesta a los numerales 10 y 12 fue aprobada en la sesión N° 8718 del 22 de mayo de 2014 por la Caja Costarricense de Seguro Social. Explica que, según el numeral 12 del Reglamento del Seguro de Salud, el beneficio de protección familiar se reconoce a las parejas heterosexuales que conviven en unión libre, con solo dos requisitos: la presentación de una declaración jurada, en la cual se indique la existencia de la convivencia de hecho "en forma estable y bajo el mismo techo, por un año o más" y llenar el formulario respectivo. Manifiesta que es asegurado directo bajo la modalidad trabajador independiente y se encuentra al día con el pago de las cuotas de la Caja Costarricense de Seguro Social. Agrega que su pareja requiere de atención médica a causa un problema de salud originado en un accidente de circulación. Pese a ello y al acuerdo del 22 de mayo, al amparado se le negó el beneficio de protección familiar de las parejas del mismo sexo que conviven en unión de hecho, en las mismas condiciones que se otorga a las parejas de distinto sexo y que conviven en unión de hecho, consistente en cumplir la presentación de una declaración jurada y completar un formulario, como así establece el Reglamento de Salud; por el contrario, se condicionó dicho reconocimiento a la aprobación de nuevos requisitos que no se exigen a las parejas de distinto sexo, lo que considera discriminatorio. Por las razones expuestas, solicita que se ordene a la Caja Costarricense de Seguro Social que, con base en lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Salud, proceda a asegurar al amparado con la sola presentación de los requisitos establecidos en dicha normativa, pues convive con él en unión de hecho y bajo el mismo techo por más de tres años.

2.- Informa bajo juramento María del Rocío Sáenz Madrigal, en su condición de Presidenta Ejecutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, que la reforma aprobada a los artículos 10 y 12 del Reglamento de Seguro de Salud se dio dentro de las competencias de la Caja Costarricense del Seguro Social, la cual posee autonomía para dictar su propia normativa y, por lo tanto, la emisión de reglamentos de los seguros que se encuentran bajo su administración. La reforma introducida busca generar un trato igualitario para los convivientes, con total independencia de si estos son del mismo o diferente sexo; sin embargo, no se puede llevar a gestar regulaciones que iguallen las uniones extramatrimoniales con aquellas generadas bajo un vínculo matrimonial, dado que estas últimas gozan de una protección constitucional particular. Indica que, con el fin de dar cumplimiento al "Acuerdo Segundo" de la reforma aprobada a los supra citados artículos, la Gerencia Médica y la Gerencia Financiera conformaron un equipo de tarea, el cual se encarga de dar atención, desde el punto de vista técnico, a lo requerido por la Junta Directiva, para estar presentando en los próximos días una propuesta formal ante dicho órgano colegiado. Agrega que, conforme al "Acuerdo Tercero" de la sesión N° 8718, las reformas aprobadas a los artículos 10 y 12 del Reglamento del Seguro de Salud entrarán en vigencia hasta que se cumpla lo estipulado en el "Acuerdo Segundo", por lo que la Junta Directiva deberá aprobar primero los ajustes y controles en el uso de la figura de beneficio familiar. A raíz de dicha situación, a la fecha no se está dando la aplicación de los mismos en parejas del mismo sexo, ya que no se han definido las condiciones y requisitos para ser acreedor del beneficio familiar en dichas situaciones. Considera que no existe una amenaza o violación a los derechos fundamentales del recurrente, toda vez que lo que reclama en el fondo son beneficios que no han sido definidos por la autoridad recurrida. Aclara que el beneficio familiar no es un mecanismo de aseguramiento, por lo que el hecho de que una persona no pueda optar por este beneficio no quiere decir que la Institución le esté denegando su aseguramiento en las distintas modalidades que administra la Caja Costarricense del Seguro Social. En el caso concreto, tratándose de un accidente de tránsito, la pareja del amparado pudo ser asistida mediante las distintas pólizas de aseguramiento vehicular que se ofrecen. Agrega que el dictamen médico legal N° 2014-000627 evidencia que el señor [Nombre 02], pareja del amparado, recibió atención médica inicial en el Hospital Escalante Pradilla, para ser dado de alta definitiva tiempo después por medio del instituto asegurador. Estima que lo expuesto se basa en hechos inciertos, infundados y tergiversados, por lo que solicita que se declare sin lugar este amparo en todos sus extremos.

3.-En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el **Magistrado Rueda Leal**; y,

### Considerando:

I.- **Objeto del recurso.** Alega el recurrente, que solicitó a la Junta Directiva de la Caja Costarricense del Seguro Social reformar los ordinales 10 y 12 del Reglamento de Salud y 9 del Reglamento de Invalidez y Muerte, a efectos que en ambos beneficios fueran

incluidas las parejas del mismo sexo que conviven en unión de hecho. Indica que al intentar hacer uso de su seguro, no se le otorgó el beneficio de protección familiar a su pareja. Solicita que se asegure al amparado con solo la presentación de los requisitos establecidos en dicha normativa.

**II.- Hechos probados.** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrente haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) En sesión Nº 8718 del 22 de mayo de 2014, la Junta Directiva de la Caja Costarricense del Seguro Social aprobó la reforma a los numerales 10 y 12 del Reglamento del Seguro de Salud, por medio de la cual se contempló el brindar la protección del beneficio familiar a parejas del mismo sexo (según informe rendido y prueba aportada).

b) Conforme al Acuerdo Tercero de la sesión Nº 8718, las reformas aprobadas a los artículos 10 y 12 del Reglamento del Seguro de Salud entrarán en vigencia, cuando se cumpla lo estipulado en el Acuerdo Segundo y la Junta Directiva apruebe los ajustes y controles en el uso de la figura de beneficio familiar (según informe rendido y prueba aportada).

c) La evaluación correspondiente al acuerdo segundo, referente a los procedimientos e instrumentos de ingreso, permanencia y suspensión en esta modalidad, así como los mecanismos de control y evaluación periódicas de su evolución en el tiempo, no ha sido entregado todavía por las Gerencias respectivas. (Ver informe rendido).

d) Mediante dictamen médico legal Nº 201-00627, emitido por el Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial, se constata que el señor Víctor Esteban [Nombre 02], pareja del recurrente, recibió atención médica inicial en el Hospital Escalante Pradilla (según informe rendido y prueba aportada).

**III.- Sobre el caso concreto.** Los acuerdos aprobados en la sesión Nº 8718 del 22 de mayo de 2014 por la Junta Directiva de la Caja Costarricense del Seguro Social indican:

*"Acuerdo primero: Con base en la facultad que le confiere el artículo 14, inciso f) de la Ley Constitutiva de la Caja, aprobar la reforma a los artículos 10 y 12, en su inciso b) del Reglamento del Seguro de Salud, con el propósito de que sus textos en adelante, se lean de la siguiente manera:*

**REGLAMENTO DEL SEGURO DE SALUD**

*"Artículo 10.-Para los efectos de este Reglamento se entiende por:*

*Compañero: Persona, hombre o mujer, que convive en unión libre, en forma estable y bajo un mismo techo con otra de distinto sexo o con otra del mismo sexo.*

*Artículo 12.-De la protección del beneficio familiar.*

*(.) b. Compañera o compañero: En los casos de unión libre o de hecho, el compañero(a) tiene derecho al seguro familiar, siempre y cuando la convivencia se haya mantenido en forma estable y bajo el mismo techo, por un año o más".*

*Acuerdo segundo: Con el propósito de que se cumpla a cabalidad con los objetivos procurados por la Caja Costarricense de Seguro Social, en materia de aseguramiento por beneficio familiar y evitar un uso inapropiado de éste, instruir a la Gerencia Financiera y a la Gerencia Médica, a fin de que evalúen de forma integral las normas asociadas con esta cobertura, incluido un análisis exhaustivo de los procedimientos e instrumentos de ingreso, permanencia y suspensión en esta modalidad, así como los mecanismos de control y evaluación periódicas de su evolución en el tiempo. El análisis señalado deberá presentarse ante la Junta Directiva en un plazo de tres meses a partir del presente acuerdo.*

*Acuerdo tercero: Las reformas aprobadas a los artículos 10 y 12 del Reglamento del Seguro de Salud, dispuesto en el acuerdo primero, entrarán en vigencia (se suspende su eficacia), hasta tanto la Administración cumpla con lo dispuesto en el acuerdo segundo y la Junta Directiva apruebe los ajustes y controles en el uso de la figura de beneficio familiar."*

El recurrente reclama que la implementación de la reforma debe acaecer inmediatamente, de manera que quienes pretendan beneficiarse de ella solo deban presentar una declaración jurada y completar un formulario, como lo hacen las parejas heterosexuales. Sin embargo, la Sala considera ajustado a derecho que, de previo, la Caja Costarricense de Seguro Social realice los estudios necesarios para implementar de manera adecuada la reforma. Si se accediese a lo pretendido, podría generarse situaciones de abuso, uso inadecuado o problemas en la organización institucional.

La Sala estima que la actuación llevada a cabo por las autoridades recurridas –la adopción de los acuerdos- tiene por fin eliminar la discriminación que el accionante acusa que se está dando. Pese a ello, se reitera que, en el caso de la implementación de derechos prestacionales, necesariamente deben establecerse los mecanismos para hacer operacional ese derecho. Por ello, este Tribunal no encuentra objeciones en el actuar de la Administración, que únicamente ha pretendido posibilitar el ejercicio de ese derecho en el marco institucional. Por lo demás, el argumento del recurrente atinente a una supuesta discriminación se basa en la hipótesis de que, tras los análisis que se realicen conforme al acuerdo segundo, se establecerán requisitos adicionales para las parejas del mismo sexo, lo que aún no ha ocurrido pues, como quedó demostrado, la aprobación señalada en el acuerdo tercero no ha sido realizada. En ese sentido, el recurso también resulta prematuro. Lo anterior lleva a la Sala a desestimar el alegato en cuanto a estos extremos.

**IV.-** Según se observa en los acuerdos transcritos, la vigencia del acuerdo quedó supeditada al cumplimiento del acuerdo segundo –es decir, a la evaluación que realizarían las Gerencias Financiera y Médica- y la aprobación que la Junta Directiva haría de dicha evaluación, conforme establece el acuerdo tercero.

En particular, en cuanto a la evaluación que debían llevar a cabo las gerencias, se observa que el acuerdo segundo dictaba un plazo de tres meses para que se presentara el análisis respectivo, el cual se cumplió el 22 de agosto pasado. Sin embargo, a la fecha de rendir el informe (17 de setiembre de 2014), la parte recurrida manifestó que la evaluación respectiva aún no había sido entregada.

Aunado a ello, el acuerdo tercero no establece plazo alguno para la entrada en vigencia de la reforma o para la aprobación por parte de la Junta Directiva de los ajustes y controles en el uso de la figura de beneficio familiar, lo que implica que los beneficios que se derivan de dicha reforma se encuentren suspendidos de manera indefinida. Es decir, tanto la omisión de las Gerencias de realizar la evaluación ordenada por el acuerdo segundo, como la falta de certeza en cuanto a la fecha de aprobación de la Junta Directiva, se traducen en un impedimento para la entrada en vigencia de las reformas, lo que condiciona los beneficios a una

suspensión indefinida, lo que deriva una situación de inseguridad jurídica contraria al derecho de la Constitución Efectivamente, tratándose de materia de salud, la Sala ha considerado que la falta de un plazo cierto para la obtención del servicio constituye una lesión a los derechos fundamentales, pues se sume a la persona en un estado de incertidumbre en cuanto al momento en el que obtendrá la efectiva prestación del servicio. Lo mismo puede predicarse de la situación sometida al conocimiento de la Sala, pues se ha imposibilitado el acceso al seguro de salud *i.e.* a la salud misma, en espera de un momento indeterminado: la realización del informe por parte de las Gerencias y la aprobación final de la Junta Directiva. En virtud de lo expuesto, se declara con lugar el extremo, con las consecuencias que se dirán.

**Por tanto:**

Se declara parcialmente con lugar el recurso y se ordena a María del Rocío Sáenz Madrigal, en su condición de Presidenta Ejecutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, o a quien en su lugar ejerza el cargo, implementar dentro de los próximos seis meses la entrada en vigencia de la reforma aprobada a los artículos 10 y 12 del Reglamento de Seguro de Salud, para cuyo efecto dentro de ese plazo deberán concluirse todos los estudios requeridos. El Magistrado Jinesta Lobo salva el voto y lo declara con lugar en todos sus extremos. Los Magistrados Castillo Víquez y Salazar Alvarado salvan el voto y declaran sin lugar el recurso en todos sus extremos.

Gilbert Armijo S.  
Presidente

Ernesto Jinesta L.

Fernando Cruz C.

Fernando Castillo V.

Paul Rueda L.

Nancy Hernández L.

Luis Fdo. Salazar A.

**Expediente No. 14-014184-007-CO**

**Los Magistrados Salazar Alvarado y Castillo Víquez salvan el voto y declaran sin lugar el recurso, con fundamento en las razones que se exponen a continuación:**

De los elementos probatorios aportados que obran en autos, se desprende que al amparado no se le ha negado la posibilidad de optar por la protección del beneficio familiar a parejas del mismo sexo, según lo aprobó la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, mediante la reforma a los artículos 10 y 12, del Reglamento del Seguro de Salud. Lo que se le indicó es que, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo Segundo, del artículo 10, de la Sesión No 8719 del 22 de mayo de 2014, se debe realizar una evaluación de forma integral de las normas asociadas con la cobertura, incluido un análisis exhaustivo de los procedimientos e instrumentos de ingreso, permanencia y suspensión de la modalidad, así como los mecanismos de control y evaluación periódicas de su evolución en el tiempo. Sobre dicho análisis, debe presentarse un informe ante la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, mientras tanto, ese órgano tomó la decisión de suspender los efectos de las reformas aprobadas a los artículos 10 y 12, de reiterada cita, en atención a la autonomía dispuesta en el artículo 73 constitucional, que otorga a la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y gobierno de los seguros sociales. De este modo, consideramos que no existe una amenaza o violación a los derechos fundamentales del recurrente o su pareja, toda vez que, lo que reclama, en el fondo, son beneficios que no han sido definidos por la autoridad recurrida. Adicionalmente, en el caso concreto, según lo estipulado en Dictamen Médico Legal Nº 201-00627, emitido por el Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial, se constata que el amparado, Víctor Esteban [Nombre 02], quien según el recurrente es su pareja, recibió atención médica inicial en el Hospital Escalante Pradilla por un accidente de tránsito, de manera que no se le dejó desprotegido, en cuanto a su derecho a la salud. En todo caso, en sesión celebrada el 9 de octubre de 2014, la Junta Directiva de la institución recurrida, tomó la decisión de reactivar las reformas reglamentarias que anteriormente había dejado en suspenso, de manera que el recurrente podría –si a bien lo tiene– plantear su gestión para que, en sede administrativa, se determine si en su caso particular reúne los requisitos para optar por la protección del beneficio familiar a parejas del mismo sexo. Por las razones expuestas, a nuestro parecer, no se ha producido lesión alguna a los derechos fundamentales de los amparados, de manera que el recurso debe ser desestimado.

**Fernando Castillo V.**

**Luis Fdo. Salazar A.**

**Exp. No. 14-014184-007-CO**

**Res. No. 18112-2014**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JINESTA LOBO.**

El suscrito Magistrado salva el voto y declara con lugar el recurso. Tal y como sostuve en el voto salvado de la sentencia No. 05590-2012 de las 16:01 hrs. de 2 de mayo de 2012, la Caja Costarricense de Seguro Social debe permitir el acceso al seguro de

salud a las parejas del mismo sexo en condiciones razonablemente similares a las de los convivientes de sexo distinto. He indicado, en anteriores ocasiones, que el control de convencionalidad diseñado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (básicamente, a través de las sentencias en los casos Almonacid Arellano y otros c/. Chile de 26 de septiembre de 2006, Trabajadores Cesados del Congreso c/. Perú de 24 de noviembre de 2006, Cabrera García y Montiel Flores c/. México de 26 de noviembre de 2010 y Gelman c/. Uruguay de 24 de febrero de 2011) es de acatamiento obligatorio para las Salas y Tribunales Constitucionales, debiendo contrastar cualquier conducta (activa u omisiva) con el parámetro de convencionalidad o el *corpus iuris* interamericano, conformado por las convenciones y declaraciones regionales en materia de Derechos Humanos, la jurisprudencia de esa Corte y sus opiniones consultivas. En el presente asunto, se discutió el aseguramiento que pretende hacer una persona a su pareja del mismo sexo, que es una de las prestaciones básicas de la seguridad social, vinculadas al disfrute efectivo del derecho fundamental a la salud, por lo que, en mi criterio, resultan aplicables las consideraciones vertidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, sentencia de 24 de febrero de 2012, en cuanto a la prohibición de discriminar en razón de la orientación sexual, en la cual, se indicó, en lo conducente, que *"la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual"*. Partiendo, pues, de la prohibición de discriminación en razón de la orientación sexual, así como, el carácter fundamental de los derechos a la seguridad social y a la salud, la implementación de los mecanismos y procedimientos de la Caja Costarricense de Seguro Social para autorizar el aseguramiento de una persona deben ser inmediatos. En consecuencia, dado que se tuvo por demostrado que las autoridades recurridas están postergando la implementación del aseguramiento familiar a favor de los convivientes del mismo sexo y, concretamente, del tutelado, quien según se indica, requiere atención médica, en mi criterio, lo que procede, es declarar con lugar el recurso en todos sus extremos.

**Ernesto Jinesta L.**

**EJL/168**

**Clasificación elaborada por SALA CONSTITUCIONAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.**

**Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 21-08-2020 12:32:15.**